



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 323-98-AA/TC
CUSCO
VALENTÍN SACATUMA PAUCARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Valentín Sacatuma Paucara contra la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios a fojas ciento noventa y seis, su fecha trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Valentín Sacatuma Paucara interpone demanda de Acción de Amparo contra la Municipalidad Distrital de Santiago, Provincia y Departamento del Cusco, por violación de sus derechos constitucionales fundamentales como son el derecho de petición e igualdad de trato sin discriminación, solicitando disponer la restitución a su favor del pago del cien por ciento de todas las bonificaciones, asignaciones económicas y sociales que le han sido recortadas. Argumenta que estuvo percibiendo todas las bonificaciones, asignaciones y demás beneficios económicos al igual que todos los servidores de la Municipalidad de Santiago, y que raíz de haber cesado voluntariamente después de más de treinta y dos años de servicios y pasar a la condición de cesante, la demandada le ha recortado la bonificación por zona turística, bolsa vacacional, bonificación por onomástico, bonificación por el día internacional del Trabajo, bonificación por el aniversario del Distrito de Santiago y día jubilar del Cusco, a sabiendas de que dichos pagos le corresponde percibir legalmente.

La Municipalidad Distrital de Santiago, representada por su Alcalde don Víctor Abel del Castillo Alarcón, contesta la demanda manifestando que el demandante, en su condición de trabajador cesante de la Municipalidad Distrital de Santiago, jamás ha percibido las alegadas bonificaciones, por lo tanto, no puede aducir el recorte de los mencionados derechos. El Decreto Ley N.º 20530 establece claramente los beneficios que otorga el sistema de pensiones y entre ellos no figuran el pago de las bonificaciones que ilegalmente reclama el demandante. Agrega además que los acuerdos, convenios u otra denominación que pueda recibir las negociaciones entre los representantes de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajadores y la autoridad edil tienen categoría de ley y por esas razones, si no se acuerda beneficio alguno a favor de los cesantes, su representada no puede tomarse la atribución de otorgarles dichas bonificaciones, porque de hacerlo se estaría atentando contra los acuerdos establecidos por la comisión paritaria y contra las normas municipales, creando en ese sentido responsabilidad civil y administrativa.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco, a fojas ciento cuarenta y cinco, con fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y siete, declara infundada la demanda, por considerar que en el caso de autos se solicita disponer la restitución a favor del demandante del pago del cien por ciento de todas las bonificaciones, asignaciones y otros de naturaleza similar que se otorgaban cuando era servidor activo y que se vienen otorgando a los servidores en actividad, reclamándose en el fondo derechos pensionarios, para cuyo fin el demandante tiene el legítimo derecho de hacerlo valer, en la vía y órgano jurisdiccional correspondiente.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios, a fojas ciento noventa y seis, con fecha trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda, debiendo entenderse como improcedente, por considerar que conforme aparece de los considerandos de la Resolución de Alcaldía N.º 389-A-MDS-SG-96, los gobiernos municipales fijan los incrementos de haberes, bonificaciones y otros beneficios a través de convenios bilaterales, como lo determina el Decreto Supremo N.º 070-PCM, en armonía con la Ley de Presupuesto de la República y se establece previa discusión ante la comisión paritaria, asimismo, de fojas cien de autos, en varios rubros se consideran los derechos de los ex trabajadores, por tanto, los cesantes tienen que agotar sus petitorios ante esa comisión. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que la pretensión del demandante es que se le restituya el pago del cien por ciento de todas las bonificaciones, asignaciones y otros de naturaleza similar que se otorgaban cuando era servidor activo en la Municipalidad Distrital de Santiago, las cuales han sido recortados al pasar a la condición de cesante.
2. Que, para dilucidar la pretensión planteada por el demandante se requiere de la actuación de medios probatorios propio de los procesos ordinarios, motivo por el cual la presente acción de garantía no resulta ser la vía idónea, más aún cuando ésta sólo procede cuando se ha violado o amenazado algún derecho constitucional de manera cierta, inminente, actual y no discutible.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios, de fojas ciento noventa y seis, su fecha trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

T. Acosta Sánchez
D. Díaz Valverde
N. Nugent
M. García Marcelo

L. Llambides

E. G. D.

Lo que Certifico:

Maria Luz Vasquez
Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL